

606/908

C.P.C. N°

ANT. : Consulta de Subsecretaría  
de Telecomunicaciones.  
ORD. N° 31583/B N° 47 de  
20 de Mayo de 1987.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 29 JUL. 1987

- 1.- La Fiscalía Nacional Económica ha puesto en conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, una consulta formulada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, entre otras, en su Oficio ORD. N° 31583/B N° 47 de 20 de Mayo del presente año.
- 2.- Según expresa la mencionada Subsecretaría, ha estimado necesario consultar, desde el punto de vista tarifario, las situaciones de las compañías telefónicas públicas que coexisten con la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en algunas comunas de la Región Metropolitana y de la V Región. Ello, porque considera que la prestación del servicio con carácter monopólico es el que efectúa dicha compañía telefónica, y no estas empresas que constituyen una alternativa de servicio y por ende, podrían quedar exentas de fijación de tarifas.
- 3.- La Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 18.168) modificada por el D.F.L. N° 1, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispone un procedimiento de fijación de tarifas, respecto de los servicios que se prestan en condiciones insuficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria (Artículo 29 y siguientes del Título V de la Ley N° 18.168).
- 4.- El servicio público telefónico se encuentra entre los que la Fiscalía Nacional Económica cumpliendo con el mandato que le encomendara el artículo 29 de la primitiva Ley General de Telecomunicaciones, ha calificado como prestados en condiciones monopólicas.

Si bien es cierto que en las comunas de Concón, Viña del Mar, Quilpué y Quillota, en la V Región, y de Providencia en la Región Metropolitana, coexiste con la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., la compañía llamada Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos CMET y en la comuna de Las Condes coexiste con la llamada Compañía Telefónica Manquehue Ltda., estas dos últimas son empresas pequeñas que siempre han sido seguidoras de las tarifas de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y para las cuales sería difícil proporcionar a la autoridad los antecedentes exigidos por la Ley para que se determine su nivel tarifario.

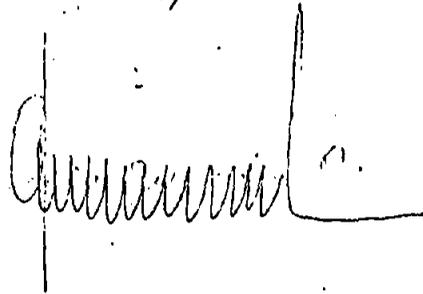
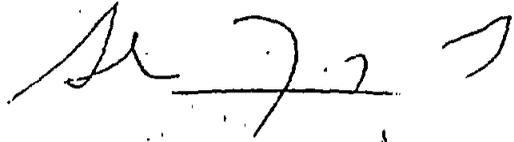
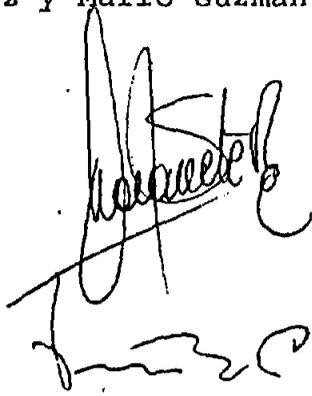
5.- No obstante que de acuerdo con lo expuesto no habría inconveniente para dejar fuera de la fijación de tarifas a las empresas CMET y Manquehue, el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, tanto en su texto legal, como en el primitivo, sólo autoriza a los organismos antimonopólicos para declarar que un servicio público de Telecomunicaciones se presta en condiciones monopólicas, de modo que no es posible hacer una declaración referida a una sola empresa.

6.- Luego, en opinión de esta Comisión Preventiva Central, las tarifas que fije la autoridad deberán afectar a todo el servicio de telecomunicaciones declarado monopólico, en este caso el servicio público telefónico y, por consiguiente, cualquiera sea la empresa que lo preste.

Si la Subsecretaría consultante deseara excluir taxativamente de la fijación de tarifas a las empresas pequeñas, que coexisten en algunos sectores con la Compañía de Teléfonos de Chile y dejarlas sólo como seguidoras de estas tarifas, debe obtener las modificaciones legales que procedan.

Notifíquese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central el 16 de Julio en curso por la unanimidad de sus miembros presentes señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



M. Angelica Arteaga